

Seguidamente, la Corporación Municipal acordó aprobar provisionalmente la imposición y ordenación de los siguientes expedientes y correspondientes Ordenanzas Municipales:

**A) TASAS:**

- 1.— Por servicio de Cementerio.
- 2.— Por servicio de Alcantarillado.
- 3.— Por recogida de basuras.
- 4.— Por control sobre tenencia de perros.
- 5.— Por tránsito de ganado por la vía pública.
- 6.— Por desagüe de canalones.

**B) IMPUESTOS:**

- 1.— Sobre construcciones, instalaciones y obras.
- 2.— Sobre vehículos de tracción mecánica.
- 3.— Regulación de las Contribuciones Especiales.

**C) PRECIOS PUBLICOS:**

- 1.— Por el suministro de agua potable a domicilio.
- 2.— Por rieles, postes, cables, palomillas, etc.

De conformidad con el art. 17 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales se exponen al público los expedientes correspondientes a dichas Ordenanzas a fin de que los interesados a que se refiere el art. 18 de la mencionada Ley, para que durante el plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación de los citados expedientes y ordenanzas, puedan presentar las reclamaciones y sugerencias que consideren oportunas.

Y para que conste y su publicación, expido la presente, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde en Santa Coloma, a 6 de Noviembre de 1989.— VºBº El Alcalde.

**ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA**

Artículo 1.— De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el será nulo.

Artículo 2.— El pago del impuesto se acreditará mediante.....

Artículo 3.— 1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4.— 1. Anualmente se formará un padrón de los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de esta Ordenanza, el cual será expuesto al público por espacio de veinte días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y demás formas acostumbradas en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

**Exenciones transitorias.**

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre circulación de vehículos continuarán teniendo en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de Diciembre de 1992, inclusive (D.T.4ª. Ley 39/1988).

**Vigencia.**

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**Aprobación.**

La presente ordenanza fue aprobada con carácter definitivo en el día 14 de Octubre de 1989, por la Corporación Municipal.  
El Secretario.— Vº. Bº. El Alcalde.

**IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

**Artículo 1.— Hecho imponible**

Contituye el hecho imponible de este impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exige obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia.

**Artículo 2.— Exenciones**

Serán de aplicación las mismas exenciones establecidas para las Licencias Urbanísticas.

**Artículo 3.— Sujetos pasivos.**

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las

personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las construcciones, instalaciones u obras.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente con responsabilidad solidaria:

1. Los dueños del terreno, cuando no coincida con la titularidad de las obras.
2. Los constructores.
3. Los beneficiarios, es decir, aquéllas personas que hayan contratado o encargado la obra.

4. Quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

**Artículo 4.— Base imponible, cuota y devengo.**

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el dos por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

**Artículo 5.— Gestión.**

1. Los interesados, conjuntamente con la solicitud de Licencia Urbanística, presentarán una declaración para pago de este impuesto, practicándose una liquidación provisional, cuyo importe deberá ingresar en arcas municipales.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, formulará la liquidación definitiva.

**Artículo 6.— Inspección y recaudación.**

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

**Artículo 7.— Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

**Vigencia.**

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**Aprobación.**

La presente ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo el día 14 de Octubre de 1989 por la Corporación Municipal.

El Secretario.— VºBº El Alcalde.

**CEMENTERIOS MUNICIPALES**

**Fundamento legal y objeto.**

Artículo 1.— Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, y art. 58 de la Ley 39/1988, de 30 de Diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre el servicio de cementerios municipales.

**Obligación de contribuir.**

Artículo 2.— 1. Hecho imponible.— Lo constituye la prestación de los que se detallan en la tarifa de esta exacción.

2. Esta Tasa es compatible con la de Licencias Urbanísticas y con el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

3. Obligación de contribuir.— Nacerá la obligación de contribuir al autorizar el derecho funerario o servicios en el cementerio, y periódicamente cuando se trate de derechos para la conservación del mismo.

4. Sujeto pasivo.— Están obligados al pago, la herencia yacente de quien se entierre, sus herederos o sucesores o personas que les representen.

**Bases y Tarifas.**

**PARA VECINOS Y RESIDENTES, EMPADRONADOS EN ESTE MUNICIPIO CON UNA ANTELACION MINIMA DE SEIS MESES RESPECTO AL OBITO**

CONCEPTO	Pesetas
1.— Nichos temporales por cinco años para un sólo cuerpo	6.000
2.— Nichos temporales por diez años .....	12.000
3.— Sepulturas temporales por cinco años para cuerpos .	1.000

**PARA CUALESQUIERA OTRAS PERSONAS DISTINTAS DE LAS SEÑALADAS ANTERIORMENTE.**

CONCEPTO	Pesetas
1.— Nichos temporales por cinco años para un solo cuerpo	10.000
2.— Nichos temporales por diez años .....	20.000
3.— Sepulturas temporales por cinco años para cuerpos .	2.000